----Trelew, de diciembre de 2019. ----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que el actor interpuso ante esta Cámara de Apelaciones demanda por cobro de haberes contra la Municipalidad de Rawson, en virtud de la relación de empleo público que los unió desde el 01/07/2015 como Director General de Empleo y Capacitación, hasta el día 21/08/2019, cuando —dice— fue dejada sin efecto su designación mediante Resolución N° 406/19. Incluye en su reclamo el pago de haberes, sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas e integración mes de despido que identifica en su liquidación por la suma $324.690,41 con más sus intereses desde que cada suma es debida. ----------

-----II.- Que, corresponde analizar, si este Tribunal es competente de manera originaria a los fines de tramitar y resolver el reclamo impetrado en autos, y que fuera presentado directamente ante el mismo. Es decir, si la presente causa encuadra en los términos del Capítulo XI de la ley XVI nº 46 a los fines de su conocimiento originario en lo contencioso administrativo municipal.----------

-----A tal efecto, es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es —en definitiva— el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras.-).----------

-----En su demanda la parte actora reclama a la Municipalidad de Rawson que le abone una determinada suma de dinero en virtud de la relación laboral de empleo público que los uniera y que cesara a través de la Resolución N° 406/19 de dicha corporación municipal. La reclamación entonces es una pretensión materialmente contenciosoadministrativa, pues se ha suscitado entre la Administración Pública Municipal y un agente suyo en el ámbito de la relación de empleo público que los vincula, regida por normas de esa misma clase. ----------

------En nuestra esfera provincial los arts. 132 y sgts. de la Ley XVI n° 46 (antes Ley 3.098), atribuyen competencia originaria a la Cámara de Apelaciones para las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción y de nulidad, reservando a los Juzgados Civiles de Primera Instancia la competencia en las acciones de derecho común en virtud de la opción revista en el art. 136 de la ley citada. ----------

-----En la especie no ha sido peticionada reparación alguna fundada en el derecho común,

sino el cobro de una suma de dinero generada en una relación de empleo público, con lo cual es imposible interpretar que la demandante ejercitó la opción que el art. 136 de la Ley XVI n° 46 le brinda; máxime cuando interpuso la acción de manera directa ante esta Cámara de Apelaciones.----------

-----Como consecuencia, esta Cámara de Apelaciones dispone de competencia originaria de para intervenir en el presente expediente.----------

------III.- Aclarado ello, en segundo lugar, se impone determinar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la acción contenciosa administrativa de marras. Es deber de los tribunales realizar el examen de la admisibilidad de la pretensión que se esgrime, no obstante el estado de la causa, en tanto ello hace a la posibilidad de dictar una sentencia que determine, o no, la procedencia sustancial del reclamo (conf. esta Sala, SICA N° 04/2010; Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967, T. I, p. 404). ----------

------En este aspecto, cabe tener presente que el art. 135 y ss. de la ley XVI nº 46 establece que no corresponde sustanciar esta acción sin que, previamente, y en lo fundamental, se acredite: 1) el agotamiento de la vía administrativa, 2) la denegación expresa o tácita y 3) la interposición del reclamo en plazo útil, pues esto —en tanto pertinente— hace a la habilitación de la instancia judicial (conf. STJCh, SD N° 9/1993 y 8/SRE/1998, 26/SRE/2001, 90/SCA/2002, 03/SER/03; esta Sala, SICA N° 04/2010; Vallefin, Carlos A., "Proceso administrativo y habilitación de la instancia", Ed. Platense, La Plata, 1994, p. 127 y sig.). ----------

------Las normas citadas exigen, entonces, como condición para la habilitación de la instancia judicial la existencia de un reclamo administrativo previo que, sin éxito, se intente ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada. El sistema de revisión se integra y armoniza con los arts. 133, inc. a) y 134 de la misma norma, e importa la exigencia del requisito de “agotamiento de la vía administrativa, y/o reclamación previa” que constituye uno de los recaudos de admisibilidad de esta acción, según las situaciones que se planteen. De este modo se abastece la categoría “acto que causa estado”, contra el cual —expresa o tácitamente— la acción es procedente (STJCh., SD 03/SRE/2003 y 28/SRE/2004). ----------

------Conforme surge de autos, y en forma preliminar, se advierte que, por la Resolución nº 406/2019, se dejó sin efecto a partir del 20/08/2019 la designación —entre otros— del actor al puesto que desempeñaba en la Municipalidad de Rawson, quien mediante carta documento X de fecha 21/10/2019 (fs. 11) intimó en un plazo de 48 horas el pago de la liquidación final. Señala que, notificada dicha municipalidad con fecha 22/10/2019, inició la demanda el día 01/11/2019, según cargo de fs. 14vta. ----------

-------Por lo dicho, debe advertirse que la parte actora no contaba con un rechazo expreso

ni tácito en los términos de los arts. 135 y 136 de la Ley XVI nº 46 a la fecha de interposición de la demanda, por cuanto la Municipalidad de Rawson no se expidió expresamente sobre el reclamo ni transcurrieron los plazos a los efectos de considerar reunido el denominado silencio administrativo.----------

------La última parte del art. 135 de la ley citada indica con claridad que "*se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución".* En el caso trascurrieron apenas diez días corridos desde que fue notificada la Municipalidad de Rawson del reclamo mediante carta documento hasta que el actor interpuso su demanda. ----------

------El alcance de la norma exige, además, que los requisitos se encuentren reunidos a la fecha de interposición de la demanda y no que se vayan cumpliendo a la largo del proceso (conf. Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2006, T. 6, págs. 327/328), por lo que los presupuestos de admisibilidad se deben hallar presentes de manera previa a la deducción de la acción procesal contencioso administrativa (conf. STJCh., SD 28/SER/2004). ----------

------Cabe agregar respecto del plazo de 48 horas que el actor le concedió a la Municipalidad de Rawson en su carta documento no se condice con los requisitos de la reclamación previa ni con la finalidad del instituto, en tanto el reclamante no puede imponer a la administración pública —unilateral y caprichosamente— plazos de cumplimiento exiguos y absolutamente contrarios a los razonables que se pueden esperar para que ésta dé una respuesta fundada sobre un reclamo particular. ----------

------No debe olvidarse que la finalidad de condicionar el inicio de acciones judiciales contra el Estado a deducir previamente un reclamo previo en sede administrativa o incluso agotar dichas vías se encuentra siempre en darle oportunidad a éste para revisar el mismo. En dicha línea, la carga de acudir ante la Administración responde principalmente a la necesidad de contar con un acto administrativo que proyecte suficientemente la voluntad institucionalizada del ente público, para de tal modo configurar un caso que le sea imputable por su actuación. Por ello, el recaudo de reclamo previo es una expresa y razonable consecuencia de aquel postulado a fin de no contrariar el principio de accesibilidad irrestricta a la jurisdicción (conf. esta Sala, SDC N° 08/2000; SCBA LP B 60927 S 18/10/2017, "Bernardi, Juan Manuel y otros c/ Provincia de Buenos Aires - Instituto de Loterías y Casinos s/ Demanda contencioso administrativa"; SCBA LP B 60626 RSD-82-17 S 14/06/2017, "Aguiar, María Isabel y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa"; JUBA, Sumario N° B4006314; Fiorini, "Manual de derecho administrativo", La Ley 1.968, II1.076/1.077). Así, ha dicho la Corte Nacional que "la verdadera finalidad de la instancia administrativa previa es generar una

etapa de enmienda anterior al pleito judicial, que otorgue a la administración la posibilidad de salvar un error, revisar el caso y promover el control de legitimidad de lo actuado (conf. CJS, L 99:1069/1080).----------

------Finalmente, cabe advertir que el recaudo de la reclamación administrativa previa es de orden público y su concurrencia debe ser examinada de oficio por el tribunal, doctrina con la que coincide la Corte Suprema Nacional (Fallos 322:73).----------

-------En conclusión, por lo expuesto y las consideraciones formuladas, debiendo expedirse esta Alzada sobre el cumplimiento de los recaudos procesales de admisibilidad de la acción contencioso administrativo municipal, corresponde declarar no habilitada la vía judicial para el presente reclamo (art. 135, ley XVI nº 46; conf. esta Sala en las SICA N° 01 y 02 de 2010), por resultar extemporáneo por anticipado.----------

------IV.- En atención a lo resuelto, no corresponde imponer costas al accionante ni regular honorarios al Dr. E. A. M., en su carácter de letrado apoderado del actor, ante la inoficiosidad de las tareas realizadas (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4).----------

------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

------DECLARAR la competencia originaria de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en el presente expediente.----------

------DECLARAR no habilitada la vía judicial para el presente reclamo por resultar extemporáneo por anticipado.----------

------NO imponer costas ni regular honorarios en atención a lo resuelto.----------

------Regístrese, notifíquese y archívese. ----------

NATALIA I. SPOTURNO — **JUEZA DE CÁMARA**

MARCELO F. PERAL — **PRESIDENTE**

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

---REGISTRADA BAJO E Nº_____DE 2019 - SICA - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA